



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO
DE PUEBLA, RESIDENTE EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
Edificio Sede Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor, Número 82, Piso 4º, Ala Sur,
Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Puebla, Código Postal 72810.

"2021, Año de la Independencia"

24603/2021 AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD
RESPONSABLE),

24604/2021 DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE).

En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1502/2021, promovido por
LÁZARO PÉREZ GARCÍA, con esta fecha se proveyó:

"En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintidós
de octubre de dos mil veintuno, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia
incidental, en el incidente de suspensión en que se actúa número 1502/2021, el Juez Noveno
de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el
Estado de Puebla, Hipólito Alariste Pérez, actuando con la Secretaría Desret Antonia Santos
López, que autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, 144 y 146 de la Ley
de Amparo, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.
La Secretaría hace constar que las autoridades responsables Sínico Municipal y Director de
Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, omitieron rendir su
correspondiente informe previo, no obstante encontrarse legalmente notificadas para ello, tal y
como se advierte el acuse de recibo agregado en autos.
El Juez acuerda: Respecto a la omisión de la autoridad responsable Sínico Municipal y
Director de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, provease lo
conducente en la etapa procesal correspondiente.
A continuación, abierto en su orden el periodo de pruebas, la secretaría hace constar que se
tiene a la parte quejosa ofreciendo como pruebas de su parte las documentales, instrumental de
actuaciones y presuncional legal y humana que refiere en su escrito de demanda.
A lo anterior, el Juez acuerda: con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo,
se tienen como pruebas de la parte quejosa, las antes mencionadas, las cuales se desahogan
por su propia y especial naturaleza. No habiendo más pruebas pendientes de desahogar se
declara cerrado este periodo.
Abierta la fase de alegatos, la secretaría hace constar que no fueron formulados por ninguna de
las partes; a lo que el Juez acuerda: Dado que las partes fueron omisas en formular alegatos,
se declara cerrada esta fase y se dicta la siguiente interlocutoria.

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo
número 1502/2021, y
RESULTANDO:
PRIMERO.- Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintuno, en la
Oficialía de Partes de este Juzgado, Lázaro Pérez García, solicitó la suspensión de los actos y
de las autoridades que a continuación se mencionan:
AUTORIDADES RESPONSABLES:
Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla.
Director de Catastro en Cuautlancingo, Puebla.
ACTO RECLAMADO:
La omisión de fundamentación y motivación del oficio CT-00105/2021, que determina que no se
puede hacer el avalúo catastral respecto del bien inmueble de su propiedad.
SEGUNDO.- Por proveído de treinta de septiembre del año en curso, este Juzgado Noveno de
Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el
Estado de Puebla, a quien por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la
demanda de amparo promovida por Lázaro Pérez García; ordenó formar el incidente de
suspensión por duplicado y por cuerda separada, solicitó informe previo a las autoridades
responsables, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, previo
diferimiento de la misma, la cual tuvo verificativo conforme al cuerpo del acta que antecede.

PRIMERO.- Las autoridades responsables Sínico Municipal y Director de Catastro, ambos del
Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, fueron omisas en rendir su respectivo informe previo,
pese a estar debidamente notificadas, como consta en autos; por lo que en términos del artículo
142, de la Ley de amparo, se tiene como presuntivamente cierto el acto que se le reclama
únicamente para efectos del dictado de esta determinación.
En tales condiciones, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA, por no existir
materia para decretarla, por tratarse de un acto negativo, debe decirse que el acto reclamado
por la parte quejosa constituye un acto negativo simple.
De ahí que, no existe materia para conceder la suspensión definitiva solicitada, pues conforme a
su naturaleza negativa, equivaldría a dar efectos reparatorios a la suspensión y, por ende,
implicaría dejar sin materia el juicio de amparo
Es aplicable a lo anterior, la tesis siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 187375



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo previsto por el artículo 144 de la Ley de Amparo; se,
RESUELVE:
PRIMERO. En términos del considerando primero de esta interlocutoria, SE NIEGA la suspensión definitiva solicitada por Lázaro Pérez García, por propio derecho, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, señaladas en el resultando primero de la misma.
NOTIFÍQUESE.
Así lo proveyó y firma Hipólito Alariste Pérez, Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, asistido de Desiret Antonia Santos López, Secretaria que autoriza y da fe."

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

San Andrés Cholula, Puebla, a veintidós de octubre de dos mil veintinueve.

Desiret Antonia Santos López.
Secretario (a) del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.



JUZGADO NOVENO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO CIVIL
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO
Y DE JUICIOS FEDERALES
EN EL ESTADO DE PUEBLA